

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 020 2019 01551 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO COFIPOR, contra JUAN ANRÉS RUIZ ASMAR y CARMEN DE LA CRUZ ASMAR FIGUEROA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado Juan Andrés Ruiz Asmar, fue notificado mediante aviso judicial (fls. 36 y 52 C-1), y la demandada Carmen de la Cruz Asmar Figueroa fue notificada por conducta concluyente, (fl. 54 C-1), quienes dentro del término para formular medios exceptivos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JUAN ANRÉS RUIZ ASMAR y CARMEN DE LA CRUZ ASMAR FIGUEROA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de septiembre de 2019, (fls. 32 y vto C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.320.000,00** (art.366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 087 DE HOY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 020 2018 0117500

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JAIMEN LÓPEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado, mediante curador *ad litem*, previo emplazamiento (fls. 78 al 90 C-1), quien dentro del término legal previsto contestó la demanda sin formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIMEN LÓPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de enero de 2019 (fls. 60 C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 087 DE HOY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 020 2019 01474 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DEL ALCAZAR III PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARTHA RÍOS GUERRERO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada, mediante aviso judicial conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 16 y 29 C-1), quien dentro del término para formular medios exceptivos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARTHA RÍOS GUERRERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 10 de septiembre de 2019, corregido mediante auto del 6 de diciembre de 2019 (fls. 13 y 25 C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00** (art.366 del C.G.P.).
Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 087 DE HOY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ